

entendemos que Albania es un país que aún está en proceso de adecuar su reglamentación para poder tramitar su ingreso a la Unión Europea.

2. En relación con el parágrafo del numeral 3.2

Frente a la posibilidad de que pese a contar con un listado de países que se consideran cuentan con un nivel adecuado de protección de datos personales el Responsable de la información pueda tener la opción de hacer su propia valoración frente a un determinado país, se considera que esa posibilidad implica los siguientes riesgos: (i) a nivel de las entidades públicas, ello significaría poner una carga en cabeza de las mismas sin contar con las herramientas idóneas para hacer tal valoración, en ese sentido siguiendo la lógica de que en el Estado los diferentes organismos y entidades actúan en el marco de sus funciones, debe ser únicamente la Superintendencia de Industria y Comercio en cabeza de su Delegatura de Protección de Datos quien haga tal valoración, primero porque la Ley le atribuyó directamente esa competencia y segundo porque cuenta con el conocimiento y los medios humanos y técnicos para hacer tal valoración; (ii) en relación con los actores del sector privado, las multinacionales que cuentan con varias sucursales o sedes en otros países tienen una ventaja frente al conocimiento de la legislación local de cada país con la que no cuentan las empresas nacionales, lo cual las pondría en una posición de ventaja para realizar una eventual valoración. Sin embargo, al margen de lo anterior, en ambos casos tanto las entidades públicas como privadas cuentan actualmente con el mecanismo de las declaraciones de conformidad para el estudio por parte de la Superintendencia de las operaciones particulares que quieran hacerse con un país que se considere no cuente con un nivel adecuado de protección de datos y el abrir la posibilidad de hacer una valoración en cabeza de los responsables iría en desmedro del uso de ese instrumento que da la Ley.

Adicionalmente se genera la inquietud frente a si el análisis realizado por el responsable debe ser informado a la SIC por algún mecanismo y en caso positivo qué efecto tendría el mismo. También es necesario establecer si este análisis que adelantó alguna entidad o empresa tiene efectos sobre otros responsables que quieran realizar operaciones con un país que ya fue previamente analizado.

3. Capacidades de Supervisión de la SIC

Cualquier medida que se tome debe tener en cuenta un razonable análisis de la capacidad de la SIC para que en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control pueda ejercer las mismas para hacer valer las limitaciones que la circular plantea en materia de transferencia y transmisión internacional de datos, en ese sentido deben incorporarse precisas herramientas en este punto en su modelo de vigilancia por riesgos.

Cordialmente,



ELIZABETH BLANDON BERMUDEZ
Directora de Gobierno en Línea



JUANITA RODRIGUEZ KATTAH
Directora (e) de Estándares y Arquitectura

Elaboró: SPG
Revisó: ECG R.C.O.G.C.